

TESTAMENTO DE DON JUAN PACHECO, MAESTRE DE SANTIAGO

Por

Ángela Madrid y Medina
Académica correspondiente

1. INTRODUCCIÓN

Don Juan Pacheco, primer marqués de Villena, maestro de Santiago, es probablemente el personaje más poderoso, clave en muchas ocasiones, de su convulsa época y, desde luego, uno de los más controvertidos. Inteligente, sin duda, seguramente trabajador, ambicioso, político hábil (sirviendo intereses personales y familiares), prudente, no vengativo, generoso, más inclinado a la negociación que al enfrentamiento. Pueden ser algunas de las descripciones que de él se han hecho.

Su actividad política es suficientemente conocida¹. Pero, cuando se enfrenta a la verdad de la muerte ¿cómo es en realidad Juan Pacheco? Su testamento nos va a proporcionar esa dimensión. En el extenso texto, meticulosa, con-

1. Por mi parte me ocupé modestamente de ella en *“Los otros dos hermanos, maestros tan prosperados como reyes”*, en *“Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía. Homenaje a Don Faustino Menéndez Pidal”*, VIII/2 (2004), pp. 539-555.

cienzudamente, nos muestra un sentimiento religioso de cuya sinceridad no hay por qué dudar. Incluso en más de una ocasión le preocupa descargar su conciencia y reparar daños cometidos.

Contempla una serie de obras humanitarias. Existe, como no podía ser menos en los umbrales del Renacimiento, un interés por perpetuar su memoria. Y detalla las diferentes mandas para su mujer, sus hijos, incluso ilegítimos, y hasta piensa en sus futuras nietas.

Las últimas voluntades de Villena no se ajustan de una manera tan convencional como en el caso de su hermano Pedro Girón, maestre de Calatrava² a los tres grandes apartados que encontramos en estos casos: asuntos espirituales, bienes legados a las personas allegadas y reparto de su patrimonio entre sus hijos.

El texto de 1470 que ahora publicamos no constituye su primer testamento, si tenemos en cuenta que en él anula cualquier otro posible anterior, que no conocemos. Ni tampoco el último, de 13 de febrero de 1472, en el Real Monasterio de Santa María del Paso, que por las noticias que nos han llegado del mismo, aún sin publicarlo,³ parece que se limita a ratificar éste. Con algún matiz, como el no mejorar la dote de algunas de sus hijas, el incorporar a la última de ellas, Mencía, y sobre todo el hecho de que su mujer María Portocarrero había fallecido ya, otorgando testamento en 1471.

En cuanto a éste, como es preceptivo, el testamento se inicia con unas consideraciones espirituales, disposiciones sobre su enterramiento, misas que se han de officiar por su alma y las de sus padres y abuelos y establecimiento de capellanías.

2. Lo publicó primero Francisco R. de UHAGÓN. *Órdenes Militares. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1898. Apéndice X, p. 63. Y posteriormente, con un amplio estudio previo, Ana VIÑA BRITO. *El testamento de don Pedro Girón*, en "Homenaje a la memoria del Prof. Dr. Emilio Sáez". Barcelona, 1990, pp. 493-505.

3. Francisco FERNÁNDEZ DE BÉTENCOURT. *Historia genealógica y heráldica de la Monarquía española*. Sevilla, 2002.

Hay un amplio capítulo dedicado a obras benéficas. Destina trescientos mil maravedís para la redención de cautivos, encarga que el día de su entierro se vista a treinta y tres pobres, manda casar a doce huérfanas y, sobre todo, hace edificar un hospital en Belmonte para pobres y enfermos.

Se trataba de un hospital importante, no a la manera de los de otros pueblos, bien municipales o fundaciones particulares. Estaría más en la línea de algunos de la Orden de San Juan y de la de Santiago⁴. Hay en éste separación entre hombres y mujeres, como es habitual, y hasta para *personas de honor*, que pudieran sentirse incómodas.

Establece el régimen interno, la administración y dos capellanías. El hospital debe contar permanentemente con médico y cirujano, que visiten dos veces al día a los enfermos. Tendrá una botica. E, incluso, entrega al mismo el ajuar de cama de su madre.

En tercer lugar Juan Pacheco se ocupa del futuro de su linaje, estableciendo tres mayorazgos en sus hijos varones legítimos Diego López Pacheco, Pedro Portocarrero y Alfonso Téllez Girón. Aparte de los bienes que deja a la marquesa y de la dote de sus hijas.

Para el cumplimiento de las disposiciones testamentarias, dada la minoría de edad de la mayoría de sus hijos, designa como tutores para los mismos a su mujer, María Portocarrero, a Luis de Acuña, obispo de Burgos, y a Tristán Daza.

2. EL TESTAMENTO⁵

1470, diciembre, 27. Ocaña.

La razón natural dicta e la fe católica determina e sant Gregorio en el su diálogo enseña que Nuestro Señor Dios por aspresión(*sic*) de su perfecta e mul-

4. Puede verse Ángela MADRID Y MEDINA. *La Orden de San Juan de Jerusalén en La Mancha: su proyecto hospitalario*, en "II Jornadas de la Orden de San Juan". Ciudad Real, 1999, pp. 37-52. Así como *La hospitalidad en las Órdenes Militares españolas*, en "Lux Hispaniarum". Madrid, 1999, pp. 237-261.

5. AHN. NOBLEZA. Osuna, Legajo 1354, nº 12.

tiforme sabiduría crió tres espíritus vidales: el vno de los quales no se cubre de carne ni muere con la carne y éste es el espíritu angelical y el otro se cubre con la carne y muere con la carne y éste es el espíritu brutal y el otro cúbrese de carne pero no muere con la carne y éste es el espíritu humano⁶.

Del qual terçero artículo se syguen tres cosas muy dignidas (*sic*) de considerar: la vna de grand dolor por la separación del cuerpo e del espíritu en soberano grado de amor conjuntos, la segunda de grande espanto por causa de la priuación que avrá el cuerpo de todos sus sentidos, la terçera de grande amor por la sentençia irreuocable (*sic*) y perpetual que avrá el espíritu o para en pena o para en gloria. Las quales tres cosas concurrieron en la muerte, de la qual ningund de qualquier estado o condición no puede escapar.

Segund aquello del apostol establecido es a los onbres morir vna ves, todo onbre de buen juyzio deue con tiempo de proueer. A la primera sy prouee con justia satisfiando lo deuido. A la segunda con sepultura, dando su morada al cuerpo. E la terçera con misiricordia(*sic*), destribuyendo los bienes tenporales con tiempo en limosnas e obras piadosas y redimiendo por ellas los pecados y culpas, segund consejo de la Santa Escripura.

Por ende yo, don Iohan Pacheco⁷, por la graçia de Dios maestre de la Orden de la Cauallería de Santiago⁸, marqués de Villena⁹, avnque señor de

6. El testamento alude a las tres dimensiones de la vida, que recogerá magistralmente Jorge Manrique a la muerte de su padre, rival político de Villena. Tampoco Pacheco es ajeno al tema clásico, retomado en el prerenacimiento, de la memoria que queda del que se va.

7. Había nacido en Belmonte en 1419. Murió el 1 de octubre de 1474 a los 55 años de edad en Santa Cruz de la Sierra, mientras se encontraba en el cerco de Trujillo, *de vna postema que la nació en el carrillo*. FRANCISCO DE RADES Y ANDRADA. *Crónica de Santiago*. 1980, fol. 66.

8. Fue el trigésimo noveno maestre de la Orden. Accedió a esta dignidad, muy codiciada por su importancia extraordinaria, en 1467. A pesar de ello, según el comendador de Bienvenida Juan de la Parra, y el de Villahermosa Pedro de Orozco, no hizo nada digno de mención al frente de la misma. Recojo el texto original en "*Los otros dos hermanos...*"

9. El marquesado de Villena era el más importante y rico de Castilla. Hasta entonces vinculado a miembros de la familia del rey. Anteriormente Juan II lo había dado en dote a su hermana la infanta Catalina cuando casó con el maestre infante don Enrique de Aragón, aunque por su posesión hubo enfrentamientos. RADES, fols. 57-60. Tras la muerte en la batalla de Olmedo (1445) de éste lo recibió aquel.

Era también Juan Pacheco rico hombre de Castilla, señor de la villa de Belmonte, doncel de Juan II y

muchos vasallos, quanto a la dignidad tenporal, pero conoçiéndome ygual a todos quanto a la condiçión natural, segund la qual conosco ser obligado a morir de neçesario e aver de dar cuenta muy estrecha delante la cátrede(*sic*) de mi Señor Ihesu Christo de todas mis obras e pensamientos e fablas y aver de dexar todas las cosas tenporales que agora poseo, queriendo proueer en me aparresçer con tiempo, por la garçia del Señor, e disponer de todos mis bienes para después de mi muerte, asy en lo que perteneçe al seruioçio de Dios e reparo e saluaçión de mi ánima.

E aviendo dispusyçión e a piadosa onestidad de mi sepultura e obsequias(*sic*) como eso [mesmo] al derecho e proueymiento de mis fijos e herederos e subçesores, por quanto ando en guerras e en peligros continos e no sé el día ni el término a que el Señor me querrá llamar e levar desta presente vida¹⁰. Por ende, estando en mi seso e juysio natural que al Señor plogo de me dar e en sanidad de mi persona ordeno e fago e ynstituyo este mi testamento e postrimera voluntad, segund la forma que de yuso será escripta.

Primeramente mando mi ánima pecadora a mi Criador e Redentor Ihesu Christo, que la crió e redimió por la su santísima e preçiosísima sangre, que por su ynfinita clemençia la quiera perdonar.

Mando otrosí mi cuerpo miserable e flaco a la tierra donde fue tomado e que quando a Nuestro Señor Dios plugiere leuarne desta presente vida sea sepultado en la mi villa de Belmonte, en la yglesia de Sant Bartolomé, en la capilla mayor della¹¹.

después su guarda mayor, trinchante y camarero mayor de la Cámara de los Paños del príncipe, mayor-domo mayor y valido de Enrique IV, vasallo de los dos reyes y de su Consejo, conde de Xiquena y de los Vélez, duque de Escalona, administrador del maestrazgo de Calatrava y coadjutor del maestre Rodrigo Téllez Girón, gobernador de la monarquía, adelantado mayor perpetuo de Castilla, alcalde mayor de Sevilla, alcaide mayor de las ciudades de Segovia y Logroño, alcaide perpetuo de la villa de Molina, caballero de la Orden de la Jarra de Aragón, mariscal de Castilla, tutor del infante Alfonso, padrino de la princesa Juana y *el mayor personaje de su tiempo en España*. FERNÁNDEZ DE BÉTENCOURT, p. 161.

Para los cargos de la casa del rey puede verse Jaime de SALAZAR Y ACAHA. *La casa del Rey de Castilla y León en la Edad Media*. Madrid, 2000.

10. En 1469 estuvo gravemente enfermo en Ocaña. FERNÁNDEZ DE BÉTENCOURT, p. 164.

11. Finalmente, por deseo del rey, fue enterrado en el monasterio de Nuestra Señora de El Parral de Segovia, por él fundado.

Otrosy mando que el día de mi enterramiento se digan çinquenta misas por mi ánima e que den por cada vna dellas a los que las dixeren dies maravedís. [E si aquel día] no se pudieren desir, las digan dentro en la nouena.

Yten mando digan el día de las onrras çient misas e se paguen en la forma susodicha.

Yten mando que se digan treynta tryntanarios(*sic*) en esta manera: por el ánima de mi señor padre, Alfonso Télles Girón y de mi señora madre, a quien de Dios santa gloria, e por los otros mis defuntos dies tryntanarios, los cuales se digan en la yglesia perrochal (*sic*) de Sant Bartolomé¹² de la mi villa de Belmonte. E los otros veynte tryntanarios por mi ánima. E quiero que se digan en esta guisa:

Los çinco tryntanarios en el monesterio de Santa María del Parral de Segouia e los otros çinco en la yglesia catedral de la çibdad de Cuenca e los otros dies tryntanarios en los monesterios de Sant Françisco de Valladolid e de Medina del Canpo e de Olmedo e de Aréualo e de Sant Antonio de la dicha çibdad de Segouia. E que den por cada tryntanario mill maravedís.

Mando, así mismo, que al cabo del año digan vigillias con çinquenta misas, pagadas en la forma susodicha.

Otrosy mando que los veynte e çinco mill maravedís de juro de heredad que yo tengo sytuados en los seysmos de Arcas e Altarejos, que es en el obispado de Cuenca, sean dados a los clérigos e beneficiados del colegio de la yglesia colegial de Sant Bertolomé de la mi villa de Belmonte que en ella fueren presentes.

Con cargo que ayan de cunplir perpetuamente en la dicha yglesia de Sant Bartolomé de la mi villa de Belmonte e por las ánimas de mis avuelos e de mi padre e madre e por mi ánima e de la marquesa, mi muger, quando a Dios plugiere de nos leuar desta vida presente, estas cosas que se siguen: primeramen-

12. Restauró y dotó generosamente esta iglesia que, a petición suya, fue erigida en colegial por Pío II en 1459. FERNÁNDEZ DE BÉTENCOURT, p. 179.

te que los dichos clérigos del dicho colegio sean obligados de desir en la dicha yglesia perpetuamente, para sienpre jamás, cada día dos misas rezadas en esta guisa: los días de los viernes que las digan de la Pasyón e los días de los sábados de Nuestra Señora la Virgen María e en todos los otros días de las fiestas o ferias que la yglesia cantare, segund la costunbre de la yglesia de Cuenca. E que en fin de cada vna misa aya de sallir(*sic*) el clérigo que la dixere sobre las dichas sepolturas con su responso de finados e con agua bendita.

Yten, que demás e allende de las dichas dos misas que perpetuamente se han de desir cada día, como dicho es, sean obligados a desir vna misa cantada en cada semana el día del viernes. Pero si acaesçiere que el dicho viernes fuere fiesta solepne, así como día de Naudad o Corpus Christi o Sant Iohan, que en tal caso se diga vn día antes e otro después, por vía que en cada semana se aya sienpre de desir perpetuamente del ofiçio de la Pasión. E que en fin de la dicha misa salgan ençima de las dichas sepolturas en su responso de defuntos cantado, la qual misa digan cantada todos los dichos clérigos que fueren presentes del dicho collegio. E más todos los otros clérigos e capellanes ordenados de horden sacra que ende quisyeren ser presentes e ayudaren a cantar la dicha misa e responso.

E mando que a cada vno de los clérigos de fuera del colegio que ende fueren presentes e ayudaren a la dicha misa se de en pitaça çinco maravedís a cada viernes acabándose de desir la dicha misa e responso, con tanto que vengan a la misa antes que la Epístola sea acabada.

Yten quiero e ordeno e mando que sean obligados los clérigos del dicho colegio en todos los días de las fiestas prinçipales e solepnes de Nuestra Señora la Virgen María de desir la vigillia biésperas(*sic*) e el día prinçipal misa cantada de la fiesta que aquel día se celebrare de Nuestra Señora. E que a todos los clérigos de orden sacra de fuera del dicho colegio que vinieren a ayudar e ayudaren a cantar las dichas biésperas e misa se de a cada vno dies maravedís en cada fiesta. Es a saber: a las biésperas çinco maravedís e a la misa otros çinco maravedís de pitaça.

Yten mando, ordeno e dispongo que sean obligados los dichos clérigos del dicho colegio de desir perpetuamente en cada vn año para syenpre jamás quatro ofiçios de finados, en los días en que falleçieron Iohan Ferrandes Pacheco e doña Inés¹³, mis avuelos, e mis señores padre e madre, Alfonso Telles Girón e doña María Pacheco, que Dios aya. Es a saber en cada vn día destos quatro días de sus finamientos vna vegillia, dichas las bísperas, e el día siguiente su misa de defuntos. E en fyn de la dicha vigillia e misa salgan sobre las dichas sepolturas con vn responso cantado, con la crus e agua bendita.

E que a todos los otros clérigos de orden sacra de fuera del dicho colegio que y fueren presentes e ayudaren en cada vno de los dichos quatro días a los dichos ofiçios se den veynte maravedís a cada vno e en esta manera: a las bísperas e vegillia dies maravedís e a la misa otros dies maravedís. Pero es mi voluntad que esto ganen viniendo a la misa antes que la Epístola se acabe e a la vigillia antes que se acabe el primero salmo. E esto mismo quiero que se entienda e guarde quanto a los del colegio en todos los ofiçios que han de faser quando ovieren de aver pitança.

E otrosy mando que ardan a las dichas bísperas e misa trese çirios, que pese cada vno libra e media, poco más o menos, en cada vno de los quatro ofiçios suso declarados. E para conplir e faser las dichas misas e ofiçios e la çera e ençienso e otras cosas quelesquier que para esto sean neçesarias, dexo e do e dono a los dichos clérigos del dicho colegio los dichos veynte e çinco mill maravedís de juro e de heredad. E mando que se les de dellos preuillejo del rey, nuestro señor, por mi renuçiación(*sic*), para que los ellos ayan e cobren e lieuen perpetuamente los dichos veynte e çinco mil maravedís con el cargo e obligaçión susodicha.

Pero quiero e mando que destos dichos maravedís ayan de gosar e gosen los clérigos del dicho colegio que fueren presentes en la dicha yglesia e çelebraren los dichos ofiçios e misas e non otros algunos. Porque mi yntinçión es que los que fueren absentes non gosen nin consigan emolumento alguno destos dichos maravedís nin de parte dellos.

13. Téllez de Meneses.

Otrosy quiero e mando e defiendio firmemente que en la disposiçión destas dichas capellenías e ofiçios nin en la gouernaçión e administraçión nin patronadgo dellas nin de los dichos maravedís que para ello dexo non se entremetan nin tengan que faser obispo ni arçobispo ni otro perlado nin persona eclesiástica alguna, saluo los sobredichos clérigos del dicho colegio a quien lo yo dexo encargado e encomendado, segund la dispusyçión e ordenança de suso contenida.

Pero sy los dichos clérigos del dicho colegio en algund tiempo fueren negligentes(*sic*) en conplir e faser lo que dicho es o alguna cosa dello, e lo non cunplieren e fisieren realmente con efecto, segund que por mi de suso está mandado e ordenado e dispuesto, quiero e mando que el dicho don Diego Lopes Pacheco, mi fiyo, en quanto fuere viuo e después de él aquel o aquellos que ouieren e heredaren el dicho mi marquesado puedan conpeler e apremiar e conpelan e apremien a los dichos clérigos del dicho colegio por todos los remedios del derecho fasta tanto que cunplan e fagan perpetuamente de cada año todo lo por mi dispuesto e hordenado en esta dispusyçión de las dichas capellanías e ofiçios realmente e con efecto.

Yten mando tresientos mill maravedís para sacar cabtuios, de los quales saquen mis testamentarios de tierra de moros. E quiero e mando que saquen de los más pobres que se pudieren auer. E que los dichos captuios sean buscados de los naturales de mis tierras e sy de aquellas non se fallaren que sean de otros quales a los dichos mis testamentarios bien visto fuere. Para lo qual les encargo sus conçiencias que lo fagan bien e verdaderamente e syn asecaçión(*sic*) alguna e fasta ser conplidas e gastadas las dichas(*sic*) tresientas(*sic*) mill maravedís en sacar los dichos catuios pobres, como dicho es. E en el sacar destes cabtuios es mi voluntad que non se entremeta ninguna de las órdenes de la Trenidad(*sic*) nin de la Merçed, nin otra persona alguna, saluo los dichos mis testamentarios.

Yten mando por reuerençia de Nuestro Señor Ihesu Christo e por memoria de la su sagrada Pasiòn e muerte que vistan a treynta e tres pobres el día de mis onrras de capas e sayos de paño de la tierra, a memoria de los treynta y tres años que en esta presente vida biuió.

Yten, por deuoción que yo he en la gloriosa Virgen Santa María, Nuestra Señora, e de los syete gosos que ella ovo en esta presente vida, mando que den mis testamentarios para casar syete huérfanas, quales ellos entendieren, dies mill maravedís a cada vna. E asy mismo mando que por reuerençia de las çinco plagas que el nuestro Señor Ihesu Cristo sufrió en su preçioso cuerpo casen otras çinco huérfanas e que a cada vna dellas den dies mill maravedís. E quiero e mando que las dichas huérfanas sean buscadas en mis tierra.

Otrosy mando a las órdenes de Sant Françisco e de Santo Domingo e a las otras órdenes acostunbradas a cada vna dozientos maravedís.

Yten mando que sean dados al conuento de Vclés sesenta mill maravedís, los quales sean dados al prior del dicho conuento para que dellos sean comprados onrramentos(*sic*) para la yglesia del dicho conuento.

Yten, porque acatando e mirando e consyderando como todas las cosas en este mundo fechas non son turables(*sic*), antes falleçederas, e como de todo ello al non finca nin queda nin aprouecha, saluo el buen faser, e porque por dercargo de mi conciencia e por satisfaçer en ello algunos cargos, sy por ventura yo tengo de mis vasallos, de pechos e derechos e otras cosas que yo dellos aya tomado e leuado non justa nin deuidamente, los quales non se me acuerdan determinadamente, conoçidamente, pues que la cosa es para grand seruiçio de Dios e mucha piedad e prouecho de los cristianos, espeçialmente de los de la mi villa de Belmonte e de los otros mis vasallos çercanos e comarcanos.

E porque a Nuestro Señor plega(*sic*) auer piedad e misericordia de las ánimas de mis auuelos e padre e madre e de aquellos donde yo vengo e asy mesmo de la mía quando deste mundo partiere e por la mucha e grandísima deuoción que yo sienpre ove e he a la bienaventurada gloriosa Virgen María, señora madre de Dios, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos mis fechos e a onrra e seruiçio suyo e del bienaventurado apóstol señor Santandrés, por cuya deuoción yo auía e he acordado deliberado de faser e edificar en la dicha mi villa de Belmonte vna casa de ospital, a donde Nuestro Señor sea loado e seruido e los sus pobres e personas miserables e enfermos sean acogidos e aluergados e mantenidos.

Por ende, porque yo tenía dada la mi casa e alcaçar viejo de la mi villa de Belmonte para que se fisiese ospital e después porque aquella casa estaua muy apartada del agua e asy mismo del concurso de la gente, por donde los pobres no serían asy visitados. Por tanto yo mandé faser la dicha casa de ospital çerca del monesterio de Sant Françisco que yo edificué en la dicha mi villa. Para la qual obra e edificación mando que se den tresientas e quarenta mill maravedís de mis bienes.

Para las quales dichas tresientas e quarenta mill maravedís yo tengo fecho auenimiento de la dicha obra con çiertos maestros veçinos de Toledo, que la tomaron a destajo e se obligaron de la faser por çiertos recabdos e obligaciones que en este caso pasaron ante Alfonso de Badajoz, escriuano del dicho señor rey. E asy mesmo mando que le sean dados de mis bienes otros çient mill maravedís para faser e procurar e conplir otras qualesquier cosas e arreos e camas e menudencias que para la dicha casa sean neçesarias. Todos los quales dichos maravedís sean puestos en poder de Rodrigo de Mula, mi criado, sy fuere biuo a la sason, e si non fuere biuo, que sean puestos en poder de vna buena persona, qual entendieren e diputaren mis testamentarios para que los distribuya en todo lo sobredicho.

E mando e definiendo a la marquesa, mi muger, e al dicho don Diego Lopes, mi fijo, e a los otros mis herederos e suyos, de mi e de él deçendientes que non perturben nin consientan perturbar nin quitar en ningund tienpo nin por alguna manera nin [razón] que sea o ser pueda la edificación de la dicha casa e ospital nin las mandas e cosas que yo he fecho e dado e diere o fisiere al dicho ospital, segund que más largamente por mis cartas de donaciones e renuçiaciones que por diuersas veses yo he fecho se contiene e asy mesmo en este mi testamento algunas dellas se declaran.

Otrosí por quanto yo he mandado e dotado por vna mi carta de donación para la dicha casa e ospital la mi heredad que yo he e tengo en término del mi lugar de Tres Juntos, con todas las tierras e viñas e rentas de pan e otras cosas e ella pertenecientes e las casas que yo tengo en el dicho logar. E por otra donación le he dotado e donado çiertas viñas más que yo tengo en término de

la mi villa de Belmonte, segund que todo más largamente se contiene en los dichos recabdos. E otrosy por otra mi carta de donaçión yo he dotado a la dicha casa e ospital la heredad que yo tengo en el mi logar de la Osa¹⁴, segund en la donaçión de ello más largo se contiene.

Por ende mando que aquellas sean en todo e por todo guardadas. E si neçesario e conplidero es, agora de nueuo otorgo e fago las dichas donaçiones de las dichas heredades e viñas e casas e rentas e pan e otras cosas para la dicha casa e ospital, como dicho es. E si algunos de ellos fueren vendidos que tomen otro tanto de mis bienes e lo den al dicho ospital.

Yten, por seuiçio de Nuestro Señor e por descargo del ánima de mi señora doña María Pacheco, que Dios aya, e asy mismo de la mía quando deste mundo partiere, mando que sea tomado e dexado para la dicha casa e ospital para en que duerman los pobres e otras personas que ay vinieren o en él fueren acogidos toda la ropa de lino e de lana que se fallare que la dicha mi señora madre dexó al tienpo de su finamiento. Asy colchones como almadraques e cabeçales e almadragejas e almohadas e sáuanas e colchas e mantas e alfamares e reposteros e alcafitas e alhonbras e vancales e antecamas e paramentos e paños de pared e otras cosas de ropa e de lino e de lana que ella dexó. E sy algo fuere vendido que otra tanta quantía se tome de mis bienes para el dicho ospital.

Yten porque asy mesmo he dotado para la dicha casa de ospital e para el mantenimiento e sostenimiento e reparo de los pobres e enfermos e personas miserables que a él vinieren e en él fueren acogidos e aluergados e para el reparo de ella e para las otras cosas que allí serán neçesarias e conplideras los çinquenta mill maravedís que yo tengo del rey, mi señor, por merced de juro de heredad, para sienpre jamás, por preuillejo señaladamente en las terçias de la dicha mi villa de Belmonte e su tierra e término e jurediçión.

E porque mi voluntad e deseo es que dicha casa sea guardada e obseruada e bien regida e administrada al seruiçio de Nuestro Señor e ofiçios diuinales

14. Era lugar de la Orden de Santiago.

sean conplidamente fechos, quiero e es mi voluntad de declarar e espeçificar alguna parte de la orden que es en la dicha casa e ospital se ha de tener, la qual es esta que se sigue:

Primeramente que en la dicha casa e ospital ayan de ser e sean acogidos e aluergados todos los pobres e personas miserables que allí [fueren] e vinieren, asy omes como mugeres. E que el primer día e noche que vinieren e [...]ren ende les sea dado e les den cama en que duerman e su mantenimiento rasonable. E que los dichos pobres sean aposentados e que los omes duerman a su parte e las mugeres a otra, donde más onesta e buenamente puedan estar. E si la tal persona o personas que allí vinieren fueren personas de onor, que aquellas sean aposentadas e puestas en otro lugar más onesto, aparte de los otros, donde mejor e más sin vergüensa puedan estar segund sus personas. E que, por consiguiente, les sea fecha mejoría en el mantenimiento que por entonçes se les ouiere de dar.

Pero si acaesçiere que alguna de las tales personas e pobres, así omes como mugeres que allí vinieren estouieren enfermos o dolientes de algunas feridas o dolençias, tanto que non sean yncurables, que en tal caso aquellas ayan de ser e sean allí a cogidas e curadas e seruidas e les sea dado todo el mantenimiento e las mediçinas e otras cosas que para sus dolençias sean neçesarias fasta tanto que sean sanas e libres que buenamente se puedan yr, o Nuestro Señor disponga de ellas, lo que su voluntad fuere.

E porque el dicho ospital sea mejor regido e administrado e las cosas de él duren en su buen estado, por ende constituyo por administradores de él al guardián que por tiempo fuere del monesterio de Sant Françisco de la dicha mi villa, que yo edificué e al cabildo de la yglesia colegial de Sant Bartolomé e al regimiento de la dicha mi villa. E en esta manera: que el primer día del año, o dende en ocho días primeros siguientes, el cabildo dipute vna buena persona de sí mismos e el regimiento de la dicha villa dipute otra de sí mismos. Las quales dos personas, juntas con el dicho guardián vean e visiten el dicho ospital. E las personas e cosas de él cada e cuando vieren que es menester.

E corrijan e emienden lo que non fuere bien fecho e proueydo. E pongan e tiren los ofiçiales e les tasen los salarios que vieren ser deuidos e justos a cada vno. E tomen las quantas de los gastos con deligençia dos vezes en el año a lo menos. E fagan todas las otras cosas que yo mismo faría presente, seyendo pertenecièntes al buen regimiento e gouernaçión e estado del dicho ospital. Pero non lo puedan mudar en otros vsos nin forma de gastos fuera de la sustançia de la ynstitución e ordenança que yo fago aquí del dicho ospital e de las cosas de él. La qual es mi voluntad que así dure e permanesca para sienpre.

Sobre las quales cosas e cada vna dellas encargo las conçiencias de los dichos administradores. E si las dichas personas diputadas por el cabildo e regimiento non fisiesen lo que deuen en la administraçión del dicho ospital en el año que fueren diputados para ello, que los dichos cabildo e regimiento los puedan castigar e [penar], como vieren que cunple, e mudarlos e proueer otros en su lugar sy les pareçiere ser neçesario e conplidero.

A los quales e a cada vno de ellos tomen juramento, luego que los diputaren en comienço del año e después sy los mudaren por aventura, que bien e fielmente farán e administrarán todas las cosas sobredichas e las otras pertenecièntes a ellas e al buen regimiento e estado del dicho ospital. E esta forma e orden de regimiento e administraçión quiero y es mi voluntad que sea guardada en el dicho ospital para sienpre jamás.

E si aconteçiere que el dicho guardián no estouiere en su monesterio por algund luengo tiempo en que pueda venir daño al dicho ospital por su absençia, aya el vicario del dicho monesterio el mismo poder de admistrar que él ha con las otras dos personas sobre dichas del dicho cabildo e regimiento. E mando que sean dadas a cada vna de las dichas dos personas diputadas para administrar el dicho ospital por el dicho cabildo e regimiento mill maravedís de las rentas del dicho ospital en cada vn año, por el trabajo que abrán en la dicha administraçión.

E porque mejor e más diligentemente lo fagan e administren los dichos admisnitradores, todos tres pongan vn mayordomo de las cosas del dicho ospital, al qual den poder para arrendar los heredamientos e reçeibir e recabdar las

rentas de él e todas las cosas a él pertenecientes e para pagar los ofiçiales e gastar las cosas neçesarias al dicho ospital e a las casas de él. El qual les de cuenta de todo lo que así reçibiere e pagare e gastare a los ofiçiales e a otras cosas dos veces en el año, segund dicho es. La vna por día de Todos los Santos e la otra por día de Pascua de Resurrección de cada vn año.

E podrán los dichos administradores ynformarse otrosí de las otras personas del dicho ospital por las quales se gastaren por menudo las tales cosas o llamarlas que sean presentes al dar de las cuentas, porque más diligente e fielmente administren e gasten e prouean e prouechen e trabten a las cosas del dicho ospital.

E defiendo muy estrechamente a don Diego López, mi hijo, e a sus herederos e subçesores que non se entremetan a perturbar a los dichos administradores nin a los otros ofiçiales del dicho ospital, por manera que ellos non puedan vsar libremente de los dichos ofiçios e administraçiones e cargos para agora e para sienpre jamás, segund que en este mi testamento e postrimera voluntad, nin ocupen nin tomen las rentas e cosas de él, so qualquier color nin cabtela que sea. Sy quieren auer la bendición de Dios e [nuestra] [Madre] antes fauorescan con todas sus fuerças a los administradores e ofiçiales del dicho ospital e trabajen como las rentas e cosas del sean acreçentadas [e] el [serviçio] de Dios e caridad de los próximos crezca syenpre de bien en mejor.

E si, lo que Dios no quiera, lo contrario fisieren, allende de la maldición de Dios e mía, que para ello avrán, quiero y es mi voluntad que non vala nada su entremetimiento sobredicho nin puedan turbar nin desordenar en qualquier manera que sea las cosas e vsos e exerçijos piadosos del dicho ospital. Más que todo lo que así yndeuidamente fisieren sea en sí ninguno e de ningund valor.

E que los dichos administradores del dicho ospital puedan proçeder contra los susodichos e contra cada vno dellos por rygor e çensura eclesiástica e por otro qualquiera remedio de derecho para les faser disistir e çesar de los tales entremetimientos e perturbaçiones e fagan restituyr e reyntegrar realmente e con efecto todas e qualesquier cosas que ayan tomado e fecho en qualesquier rentas del dicho ospital. Pero los administradores de él débenlos acatar como a

subçesores míos e reçibir sus consejos e amonestaçiones en las cosas prouechosas e onestas e piadosas del dicho ospital.

Para lo qual la dicha casa aya de tener e tenga continuamente vn físico e vn çirujano, para que aquellos curen de todos los dichos enfermos de sus dolençias e los visiten dos vezes cada día e las otras vezes que menester serán. E estos físicos e çirujanos sean buenos e denles los administradores los salarios rasonables segund merçieren. Yten aya vna botica con las medeçinas e cosas neçesarias para los enfermos.

Yten quiero e mando que en la dicha casa e ospital aya dos capellanías salariados para desir misas en la capilla, los quales ayan de desir e digan (sobre la línea “cada día”) vna misa a lo menos por las ánimas de mis defuntos e por la mía e por aquellos que vernán después de mí, quando a Dios deste mundo le plugiere de mi leuar. E que para esto la dicha casa e ospital, porque mejor la puedan seruir e desir las dichas misas, que éstos sean perpetuos e les sea dado e pagado perpetuamente por sus salarios tres mill maravedís en cada vn año a cada vno, pagados por terçios del dicho año. E si yo en algund tiempo más largo ordenare en esto de este ospital, mando que aquello sea fecho e cunplido e guardado.

Otrosí por quanto que yo tengo cargo de algunos criados míos e otras personas que me han seruido, segund que se contiene en vn memorial firmado de mi nonbre, que está puesto en esta escritura de mi testamento, mando que aquello contenido en el dicho memorial sea dado e pagado a las personas en él contenidas.

Yten mando que paguen a todos los míos qualquiera cosa que se fallare por verdad que yo deuo a cada vno de ellos de sus sueldos e tierras e acostamientos e raçiones a juyzio de mis testamentarios.

Yten por quanto yo tengo cargo de algunas cosas que yo tomé e leué de algunas personas. Asy mismo tengo cargo de algunos daños que yo fise, asy por mí como por mis gentes en las guerras e debates e mouimientos pasados desde

el año que pasó de quarenta¹⁵ fasta agora, de los quales a mí no se me puede acordar los lugares e daños que se fisieron e de otros de que yo fuy mouedor, los quales daños yo no puedo apreçiar nin saber bien nin conçiencia en esto.

Por ende quiero e mando que la marquesa, mi muger, o el que es o fuere prior de Santa María del Parral de Segouia, de la horden de Sant Girónimo(*sic*), do(*sic*) Enrique de Figueredo, todos e los dos de ellos, o a lo menos el vno, que se juntare con la dicha marquesa, mi muger, pueda aver e ayán ynformación plenariamente del dicho tiempo de suso declarado en la mejor forma e manera que entendieren e de los lugares que en aquellos tienpos e de aquellos fechos yo me acaeci donde se fisieron los dichos dapños e a las personas que se fisieron. E así sabido e avida su ynformación en Dios e en sus conçiencias, a las quales yo encargo sobre todo lo sobredicho, descargando mi ánima, mando que los satisfagan.

Para lo qual mando que luego tomen de mis bienes en quantía de seysçientas mill maravedís e si aquellas no bastaron, tomen más de los dichos mis bienes fasta faser conplidamente la dicha satisfación, segund se hordenare por los susodichos, e lo den e distribuyan segund e donde e en los lugares e a las personas que la dicha marquesa, mi muger, con los susodichos o a lo menos con el vno dellos dixere e declarare. E en el caso que la dicha quantía de los maravedís no sean menester, que lo que fincare sea destruydo en casar huérfanas e sacar catiuos en descargo de lo susodicho, por los susodichos marquesa e prior del Parral, don Enrique de Figueredo, o los dos dellos.

Otrosí mando a la marquesa doña María Puertocarrero, mi muger¹⁶, que demás de lo que ella traxo quando conmigo casó, le sea dexado por su vida la mi

15. Es en 1440 cuando Juan Pacheco aparece en la escena política de la mano del entonces príncipe de Asturias, futuro Enrique IV.

16. Según FERNÁNDEZ DE BÉTENCOURT casó el maestro tres veces, no dos. La primera, cuyos desposorios se celebraron cuando él sólo contaba catorce o quince años, fue con Juana de Luna, prima hermana de Álvaro de Luna, hija ilegítima de frey Rodrigo de Luna, Gran Castellán de Amposta, de la Orden de San Juan, y de Angelina Ceriala. El matrimonio fue anulado en 1442.

En 1443 estaba ya casado con María Portocarrero, hija y heredera de Pedro Portocarrero, señor de la villa de Moguer y de Villanueva del Fresno, prima hermana de doña Juana Enríquez, madre de Fernando el Católico. Fallecida María Portocarrero, contrajo matrimonio por tercera vez con María de Velasco, hija de Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, condestable de Castilla, y de Mencía de Mendoza, hermana del primer duque del Infantado. Su tercera mujer era ya viuda del comendador de Santiago García Orozco y de Beltrán de la Cueva. P. 183-186.

villa de Moguer e después de su vida que quede en la dicha villa título de mayorazgo a don Pedro Puertocarrero, mi fijo legítimo e suyo de ella, segund e en la forma e con las condiciones e vínculos e sustituciones que adelante yo tengo dispuesto de ella en ciertos capítulos que de ella fablan e del mayorazgo que yo e ella tenemos fecho e hordenado çerca esto. Esto no casándose la dicha marquesa.

E si se casare que en tal caso no aya dicha villa por su vida e que quede al dicho don Pedro, mi fijo, segund e en la forma que yo de ella dispongo, por quanto el señor rey don Iohan, que Dios aya, me fizo merçed de la dicha villa para que quedase a mi e a mis herederos e subçesores, segund más largamente en la dicha merçed que el dicho señor rey me fiso se contiene, a la qual me remito, e aquella quiero que sea en todo e por todo guardada e conplida.

Otrosí mando a la dicha (sobre la línea “marquesa”) doña María Puertocarrero, mi muger, que le sea dado todo lo que reçibí con ella en casamiento, asy en dinero como en plata como en otra qualquier manera, eçebto aquello que en poder de la dicha marquesa, mi muger, de ello quedó. E asy mesmo mando que le sean pagados çiento e çinquenta mill maravedía que el rey don Iohan, que Dios aya, le dio para ayuda de su casamiento. E mándole más sus ropas e su cama e plata e joyas, que le sea dexado todo.

Otrosí mando que le sean pagadas las arras que yo le otorgué, segund e en la manera que las leyes de Castilla en esto (*sic*) caso disponen e determinan. E por quanto yo le asygné por prendas de la quantía destas dichas arras la mi villa de Villanueva de la Fuente, quiero e me plase que la dicha marquesa tenga la dicha villa fasta tanto de ser pagada de las dichas quantías para su vida e después quede por mayorazgo al dicho don Diego Lopes, mi fijo, e a sus herederos e subçesores, segund que en el mayorazgo que al dicho don Diego Lopes, mi fijo, tengo fechos se contiene.

Otrosí, por muchos e grandes cargos que yo tengo de la marquesa, mi muger, mando que tenga por su vida la mi villa del Castillo de Garcimuños¹⁷,

17. Precisamente en el sitio de esta fortaleza perdió la vida en 1479 el poeta Jorge Manrique, comendador de Montizón, de la Orden de Santiago, luchando valerosamente en defensa de la reina Isabel. Puede verse mi pequeño artículo *Las fronteras de Jorge Manrique*, en “Espacio, Tiempo y Forma”. Serie III, 13 (2000), pp. 151-159.

con su castillo e fortaleza de ella e con la juridiçión ciuil e criminal, alta e baxa de ella e con las rentas della.

Otrosy mando que por quanto yo di en casamiento a doña Beatris¹⁸, mi fija, con el conde don Rodrigo Puertocarrero la mi villa de Villarejo de Fuentes¹⁹ e su renta e çiertos maravedís e axuar quiero e mando que aya la dicha villa e tierra e maravedís e axuar. E sy la dicha doña Beatris, mi fija, finare syn dexar fijo o fija o nieto o nieta o otros deçendientes de legítimo matrimonio naçidos, mando que la dicha villa de Villarejo e su tierra, que le yo di en dote e en su casamiento, que se torne en el mayoradgo del dicho don Diego Lopes, mi fijo. Porque quando le di la dicha villa e maravedís e axuar para el dicho su casamiento ge lo di con esta condiçión.

Otrosí, por quanto el rey, mi señor, por me faser merçed me ovo dado e otorgado e dio liçençia e facultad para faser vn mayoradgo o dos o más, asy en mi vida como en mi testamento, o en la manera que yo quisiese. E que lo pudiese condiçionar e vincular e mudar e emendar como quiesiese e por bien touiese a toda mi voluntad, segund se contiene en las liçençias e facultades que de ello tengo del dicho señor rey e del señor rey don Iohan, su padre, que Dios aya. E yo vsando de las dichas facultades e liçençias, hordené e estableçí çiertos mayoradgos al dicho don Diego Lopes Pacheco²⁰, mi fijo legítimo e de la dicha marquesa doña María Puertocarrero, mi muger, e para sus herederos e subçesores después de él perpetuamente.

18. Era hija bastarda del marqués de Villena, habida, al parecer, con Catalina Alfón de Ludeña, soltera. Beatriz Pacheco fue por este matrimonio condesa de Medellín. Viuda, volvió a casar en 1465 con Alfonso de Silva, conde de Cifuentes. Conocida como mujer brava, luchó en Extremadura contra los Reyes Católicos. De su descendencia del segundo matrimonio son los señores de Villarejo de Fuentes. FERNÁNDEZ DE BÉTENCOURT. P. 191.

19. Villarejo de Fuentes contaba con las aldeas de Alconchel, Almonacid y Villagordo, Fuente el Lobo y la Semivilla. *Ibidem*.

20. Había renunciado su padre en él al marquesado de Villena en 1468, así como al maestrazgo de la Orden de Santiago, aunque no consiguió vincular esta dignidad a su familia, como hiciera con el maestrazgo de Calatrava Pedro Girón en su hijo Rodrigo Téllez Girón. De Diego López Pacheco proceden los marqueses de Villena, duques de Escalona, extinguidos a finales del siglo XVIII.

Conviene a saber: de la mi villa de Villena, con el título de marquesado e asy mesmo de la mi çibdad de Chinchilla e de las mis villas de Belmonte e su tierra vieja e nueva e de la villa del castillo de Garçimuños e su tierra de la villa de Alarcón e su tierra e de la villa de Sant Climeynt(*sic*) e de la mi villa de Hiniesta e su tierra e de las mis villas de Alcalá y Xorquera y Beas de la Roda e Albaçete e Hellín e Touarra e Jumilla e Yecla e Sax e Almansa. E de las villas de Otiel e asy mismo de las villas de Villanueva de la Fuente e el Bonillo e Lesusa e Munera e Villarobredo e de la villa de Çafra. E de la villa de Xiquena con las pagas e lieuas de ella e de Veles el Ruuio e Veles el Blanco con el título de condado de ellas. E del mi castillo e fortaleza de Montaluán. E de la villa de Puebla de Montaluán e los lugares de su tierra e término e juridiçión e con el derecho del paso del puerto de ganado e con las terçias que yo tengo en la dicha villa e escusados e con todas las otras cosas al señorío de la dicha Montaluán anexas e pertenesçientes, con todas sus aldeas e sus tierras e castillos e fortalezas e juridiçiones çiuil e criminal alta e baxa mero, mixto ymperio, e términos e descuentos e rentas e pechos e derechos e todas las otras sus pertenençias.

E asy mesmo de el mi logar Salinas de Pinillas e Cotillas e Bogarra e con los trynta e nueue mill maravedís de juro de heredad que yo he e tengo en la dicha villa de Requena. E asy mesmo de los veynte e çinco mill maravedís que yo he e tengo situados en los seysmos de Arcas e Altarejos que son en el obispado de Cuenca.

E asy mesmo de las mis casas prinçipales que yo he e tengo en la çibdad de Toledo e con todas las otras casas de alquileres e çensos e baños e vasos e otras rentas que yo tengo en la çibdad de Toledo e su tierra. E con la allcaldía de las sacas del obispado de Cartaiena, con el arçedianadgo de Alcaras e con la quitaçión del dicho ofiçio. E con el pan e vino e maravedís e martiniegas que yo tengo en la çibdad de Cuenca.

El qual dicho mayoradgo yo fise e hordené con çiertas cláusulas e limitaçiones e condiçiones e modos e vinculos e sustituciones e sumisiones, segund que en

él más largamente se contiene. Por ende yo por la presente confirmo e aprueuo el dicho mayoradgo de todo lo susodicho, eçebto los dichos veynte e çinco mill maravedís situados que yo tengo en los seysmos de Arcas e Altarejos que son en el dicho obispado de Cuenca, que digo e quiero e declaro e es mi voluntad de los quitar e apatar e aparto e quito del dicho mayoradgo del dicho don Diego Lopes, mi fiijo, por lo dar e por la presente los do e quiero e es mi voluntad por virtud de la dicha facultad que del dicho señor rey tengo para ello para las dichas capellanías perpetuas e otras cosas contenidas e declaradas. Las quales se digan e çelebren en la yglesia de Sant Bartolomé de la dicha mi villa de Belmonte por las ánimas de mis avuelos e de mi padre e de mi madre e por mi ánima e de la marquesa, mi muger, [quando] a Dios plaserá de nos lleuar desta presente vida, segund más largamente se contiene en vn capítulo deste dicho mi testamento que fase minçión de la manda que fagan de los dichos veynte e çinco mill maravedís para las dichas capellanías e cosas en el dicho capítulo contenidas.

E otrosy eçebto el dicho castillo de Montaluán e la villa de la Puebla de Montaluán e los lugares de su tierra e término e juridiçión çeuil e criminal alta e baxa e mero e misto ynperio e con todo el derecho del paso de la puente, de los ganados e las tierras de la dicha villa e escusados con todas las otras cosas anexas e pertenesçientes al señor del dicho castillo, segund que a mi pertenesçe e lo yo tengo e poseo e por virtud de la dicha liçençia e poder que del dicho señor rey tengo, digo e declaro e es mi voluntad de sacar e quitar e apartar del dicho mayoradgo el dicho castillo de Montaluán con todo lo susodicho a él pertenesçiente.

E otrosy es mi voluntad de sacar e quitar e apartar las mis casas prinçipales que yo he e tengo en la çibdad de Toledo con todas las otras casas de alquileres a çenso e a vasos e baños e otras rentas que yo he e tengo en la dicha çibdad de Toledo e su tierra e por esta presente dispusiçión lo saco e quito e aparto del dicho mayoradgo.

E quiero e es mi voluntad que el dicho castillo con la dicha villa de la Puebla e con todas las otras cosas susodichas a él anexas e pertenesçientes e asy mesmo las dichas casas prinçipales e las otras casas de alquileres e çensos e vasos e baños que yo he e tengo en la dicha çibdad de Toledo que lo aya e herede por

mayoradgo don Alfonso, mi fiyo legítimo e de la dicha marquesa, mi muger, segund e como será contenido en el mayoradgo que de ello le será fecho e todo lo otro contenido en el mayoradgo que yo fise al dicho don Diego Lopes, mi fiyo.

Eçebto lo suso dicho quiero que lo aya e herede el dicho don Diego Lopes, mi fiyo, e los otros desçendientes de él e las otras personas que segund la dispuçión del dicho mayoradgo lo deuieren e deuen aver, segund e por la vía e forma e con aquellas cláusulas e vínculos e limitaçiones e condiçiones e restituçiones e firmesas que en él se contienen.

E mando que vala e sea firme segund que en él se contiene. E sy menester es lo fago agora de nuevo con las mismas cláusulas e condiçiones e limitaçiones e modos e vínculos e sostituçiones e restituçiones e sumisiones en él contenidas. E sy caso fuere, que el dicho mayoradgo de los bienes e cosas susodichas que yo asy fise, como dicho es, al dicho don Diego Lopes, mi fiyo, vinie-re al dicho don Pedro, mi fiyo, o a sus desçendientes e varones legítimos de legítimo matrimonio naçidos.

O en desfalleçimiento de él o de ellos al dicho don Alfonso o a sus desçendientes e varones legítimos e de legítimo matrimonio nasçidos. O en desfalleçimineto suyo a doña María la mayor e a doña Beatris e doña Catalina e doña Françisca e doña Ynés e doña Juana e doña María la menor e a doña Leonor²¹, mis fijas²², e a sus desçendientes varones legítimos e de legítimo matrimonio naçidos o en qualquiera de las otras personas que subcesiuamente son llamadas al dicho mayoradgo, segund la forma e manera de lo que dicho es.

De suso mando que qualquier de los susodichos fijos e fijas e sus desçendientes e otras qualesquier personas que ovieren de aver e ovieren el dicho mayoradgo, segund la forma e horden e regla susodicha, lo aya con condiçión e vínculo que aya de dar e de a las fijas legítimas e de legítimo matrimonio,

21. Como al resto de sus hermanas su padre la dotó antes de morir. Pero tras concertar matrimonios para ella tanto Juan Pacheco, como su hijo Diego, finalmente ella se decidió por la vida monástica, siendo abadesa del convento de Santa Clara de Carmona.

22. No menciona en este testamento a Mencía Pacheco de Velasco, señora de la villa de Riaza y duquesa de Maqueda.

nasçidas del dicho don Diego Lopes, mi fijo, las quantías de maravedís que se siguen. Conuiene a saber: a la fija mayor después que llegare a la hedad de dose años conplidos vn quento e medio de maravedís e a cada vna de las otras vn quento de maravedís. Los quales dichos maravedís sean para sus casamientos.

E que los dichos maravedís sean dados e pagados dentro de los dos meses conplidos primeros syguientes después que cunplieren la dicha hedad de los dichos dose años al guardián que a la sazón fuere en el dicho monesterio de Sant Françisco de la dicha villa de Belmonte para que los de a las dichas fijas de el dicho mi fijo quando casaren, rescibiendo de sus maridos quando ge los dieren el contrato e obligaçión que por los maravedís e bienes dotales suelen e acostunbran faser los varones a sus mugeres. E que de otra guisa non ayan nin puedan aver el dicho mayoradgo. E sy lo asy non fisieren e cunplieren que sea obligado a lo pagar con el doblo.

E quiero e es mi voluntad de ynponer este cargo e por esta mi dispusisiçión lo pongo a las personas susodichas, sy a ellas oviere de venyr el dicho mayoradgo. E quiero que antes que tome la posesiçión del dicho mayoradgo se obligue con juramento sometiéndose a la jurediçión de santa Yglesia de dar e pagar realmente e con effeto dentro del dicho término los dichos maravedís en la manera que dicha es a cada vna de las fijas del dicho don Diego Lopes, mi fijo.

E esa misma regla e horden e pena e condeçión se guarde e tenga en todo e por todo en todas las otras personas a quien subçesiualmente el dicho mayoradgo aya de venir. Conuiene a saber que den e paguen las dichas quantías de maravedís a las dichas fijas del dicho don Diego Lopes, mi fijo, para sus casamientos, so la dicha pena.

Otrosy, por quanto yo e la dicha marquesa doña María Puertocarrero, mi muger, fesimos çierto mayoradgo al dicho don Pedro²³, nuestro fijo legítimo de

23. El segundo de los hijos varones legítimos de Villena fue Pedro Portocarrero, adoptando el apellido de la madre, señor de Moguer y de Villanueva del Fresno, de donde arrancan los marqueses de Villanueva del Fresno e Barcarrota, los condes de Montijo, los condes de la Puebla del Maestre y los marqueses de Alcalá de la Alameda y de la Torre de los Sirgadas.

la villa de Moguer e de los çiento e setenta mill maravedís que yo tengo situados en la muy noble çibdad de Seuilla e de la mi alcaldía mayor que yo tengo de la dicha çibdad e de las casas prinçipales e otros bienes e casas e asy mismo de las alcaçerías de los dies mill maravedís de juro que la dicha marquesa, mi muger, tiene en la dicha çibdad de Seuilla, por virtud de la carta que para ello me dio e tengo el dicho señor rey don Iohan, segund más largamente en el dicho mayoradgo e escriptura de liçençia se contiene. El qual está firmado de nuestros nonbres e signado de escriuano público.

E asy mismo es mi voluntad e quiero por virtud de la liçençia e facultad que del dicho señor rey tengo e con aquella conformándome para añadir e acreçentar e hemendar en el dicho mayoradgo del dicho don Pedro, mi fijo, que aya e herede la mi villa de Villanueva del Fresno e la heredad del Alixar, la qual es en término de la çibdad de Xerez, en término de la villa de Santa María del Puerto, con todos los otros heredamientos e açennas segund e por la vía e forma que yo compré del conde de Medinaçeli.

E otrosy quiero e es mi voluntad que aya e tenga por mayoradgo las rentas del almoxarifadgo de la çibdad de Eçija, con el alcauala vieja e xabonerías, lo qual le dexo e quiero que sean bienes de mayoradgo, para que los aya e herede el dicho don Pedro, mi fijo, e sus herederos e suçesores, segund e por la vía e forma e con aquellas cláusulas e vínculos e limitaçiones e firmeças e sostituçiones con que le yo dexo. E ha de aver e heredar la dicha villa de Moguer e los dichos maravedís de juro situados e casas e alcaçerías que son en la dicha çibdad de Seuilla.

Por ende yo, por la presente, confirmo e aprueuo el dicho mayoradgo de todo lo suso dicho e mando que sea firme e valedero, segund que en él se contiene. E sy menester es fago agora de nuevo todo lo en el dicho mayoradgo contenido. E asy mismo de la dicha villa de Villanueva del Fresno e de las dichas heredades de Alixar e açennas e heredamientos e de las rentas del almoxarifadgo de la dicha çibdad de Eçija, con el alcauala vieja e xabonerías e con las mismas cláusulas e condiçiones e limitaçiones e modos e vínculos e sostituçiones e restituçiones e comisiones en él contenidas.

E sy acaso fuere, que el dicho mayoradgo de los bienes e cosas susodichas que asy yo e la dicha marquesa, mi muger, fesimos al dicho don Pedro, nues- tro fijo, veniere a don Diego Lopes, nuestro fijo o a sus desçendientes varones legítimos e de legítimo matrimonio naçidos. En desfalleçimiento de él o dellos a don Alfonso, nuestro fijo, e a sus desçendientese varones legitimos e de legi- timo matrimonio naçidos. E en desfalleçimiento suyo a doña María la mayor e a doña Beatris e a doña Catalina e doña Françisca e a doña Ynes e a doña Juana e a doña María la menor e a doña Leonor, mis fijas e a sus desçendientes e varo- nes legítimos e de legítimo matrimonio naçidos.

Segund e por la forma e manera del dicho mayoradgo mando que qual- quier de los susodichos fijos e fijas e sus desçendientes que ovieren de aver e ovieren el dicho mayoradgo lo ayan con condiçión e vínculo que ayan de dar e den a las dichas fijas legítimas e de legítimo matrimonio naçidas del dicho don Pedro las quantías siguientes. Conuiene a saber: a la fija mayor después que lle- gare a los dose años conplidos vn cuento e medio de maravedís e a cada vna de las otras fijas después que llegare a dose años conplidos vn cuento de marave- dís para sus casamientos. E que de otra guisa non ayan nin puedan aver el dicho mayoradgo. E sy, llegando a la dicha hedad de dose años, dentro en dos meses conplidos primeros siguientes no dieren ni pagaren los dichos maravedís que sea obligado a los pagar con el doblo.

E es mi voluntad de ynponer este cargo e por esta mi dipusiçión lo pongo a las personas susodichas, sy a ellos oviere de venir el dicho mayoradgo. E quiero que antes que tome la posesion del dicho mayoradgo se obligue con juramento sometiéndose a la jurediçión de santa Yglesia de dar e pagar real- mente e con efetto dentro del dicho término los dichos maravedís a cada vna de las dichas fijas del dicho don Pedro, mi fijo. E que esta misma regla e horden e manera e condiçión se guarde e tenga en todo e por todo en todas las otras personas a quien subçesiamente el dicho mayoradgo aya de venir. Conuiene a saber que den e paguen las dichas quantas de maravedís a las dichas fijas del dicho don Pedro, mi fijo, para sus casamientos. So la dicha pena.

E mando que qualquier de los dichos mis fijos que heredare o oviere lo susodicho al dicho ofiçio de la alcaldía mayor de Seuilla que fasta el ser de hedad conplida que el derecho quiere para exerçer el dicho ofiçio de alcaldía que lo tenga e syrua por él e en su nonbre Iohan Daça, mi primo, fijo de Iohan Rodrigues Daça, que Dios aya. E sy aqueste muriere que la tenga e syrua la persona que la dicha marquesa, mi muger, acordare. Tanto que la tal persona sea debdo mío.

E otrosy, por virtud de las facultades e liçeneçia que para ello tengo de los dichos señores reyes, he acordado de faser en vos, don Alfonso²⁴, mi fijo legítimo e de la dicha marquesa, mi muger, otro mayoradgo del mi castillo e fortaleza de Montaluán e la mi villa de la Puebla de Montaluán con los lugares de su tierra e término e jurediçión e con el derecho del paso de la puente del ganado e con las terçias que yo tengo en la dicha villa, escusados, e otrosy de las mis casas prinçipales e las otras de alquileres e çensos e baños e vasos que yo tengo en la çibdad de Toledo e su tierra.

E asy mismo he acordado de vos faser mayoradgo de la mi villa de Sant Helises de los Gallegos, con su castillo e fortaleza e jurediçión çeuil e criminal, alta e baxa, mero e mixto inperio e con todas sus aldeas e términos e con el noueno de la dicha villa e con todo lo otro que perteneçe al señorío de las dichas villas e tierras e jurediçiones de las dichas mis villas de la Puebla de Montaluán e de Sant Helises de los Gallegos e de cada vna dellas.

Por ende y porque mi final yntinçión e voluntad es que lo sobredicho aya e consiga efetto, segund que lo tengo acordado de faser, como dicho es en la mejor manera e forma que puedo e deuo, quiero e mando que vos el dicho don Alfonso, mi fijo legitimo e de la dicha marquesa, mi legítima muger, ayades e herededes de mi por vuestros e como vuestros la dicha mi villa e castillo, con todo lo sobredicho por mayoradgo e las dichas casa prinçipales e otras casas de çensos e alquileres e baños e vasos que yo tengo en la dicha çibdad de Toledo e su tierra que yo aparté e quité del mayoradgo del dicho don Diego Lopes, mi fijo, que le tenía e tengo fecho para lo dar a vos el dicho don Alfonso, mi fijo, e por vos faser mayoradgo de ello.

24. Alfonso, tercero de los hijos varones legítimos del maestre, adoptó el apellido Téllez Girón. Del señorío de Montalbán arranca el condado de la Puebla de Montalbán, que entronca con los duques de Uceda y más tarde con los duques de Escalona y de Frías.

Por ende, sy neçesario e conplidero es, por este mi testamento yo quito y aparto del dicho mayoradgo del dicho don Diego Lopes, mi fijo, el dicho castillo de Montaluán e la dicha villa de la Puebla de Montaluán e las dicha casas prinçipales e otras casas de çensos e alquileres e vaños e vasos de la dicha çibdad de Toledo con todo lo susodicho e con las dichas casas prinçipales e otras casas de çensos e alquileres e vasos e vaños que yo tengo en la dicha çibdad de Toledo. E la dicha villa e castillo de Sant Helises de los Gallegos, con todas sus tierras e jurediçiones e con la justiçia çeuil e criminal, alta e baxa, mero e misto imperio dellas e con todas las rentas e pechos e derechos e otras cosas a ellas o a cada vna dellas anexas e perteneçientes.

E es mi yntinçión e voluntad de lo mandar e dar e por este mi testamento lo do e mando a vos el dicho don Alfonso, mi fijo, todo e cada cosa e parte de ello, con sus tierras e jurediçiones e términos e rentas e pechos e derechos de las dichas villas e cada vna de ellas e con todas las otras cosas que de suso son declaradas por juro de heredad, para sienpre jamás para vos e para vuestros herederos e subçesores e desçendientes, segund e en la manera que lo yo tengo e me perteneçe.

E quiero e mando e hordeno que sea todo mayoradgo para sienpre jamás para vos el dicho don Alfonso, mi fijo, e para los dichos vuestros herederos subçesores desçendientes legítimos e para las otras personas que serán contenidas en el mayoradgo que de todo ello entiendo de faser en otra escriptura apartada de este mi testamento, para que vos el dicho mi fijo lo ayades e después de vos lo ayan las otras personas que serán contenidas en el dicho mayoradgo, con los vínculos e modos e claúsulas e ynstituçiones e sustituçiones e restituçiones e otras firmeças que en él serán contenidas.

E sy caso fuere que vos, el dicho don Alfonso, mi fijo, fallesçieredes, sin dexar fijos legítimos e otros desçendientes en quien aya de venir el dicho mayoradgo, mando que en tal caso aya e herede el dicho mayoradgo e todas las cosas susodichas el dicho don Diego Lopes Pacheco, mi fijo mayor, para que la aya para él e para sus herederos e subçesores perpetuamente, para sienpre jamás, segund e en la forma e manera que ha de aver e heredar el mayoradgo

que le yo tengo fecho del dicho mi marquesado de Villena e de las otras cosas en él contenidas, segund de suso en este mi testamento se contiene.

Sy a la sasón el dicho don Diego Lopes fuere biuo. E sy no fuere biuo que lo aya e herede quien heredare el dicho mi marquesado que yo dexo al dicho don Diego Lopes Pacheco, mi fijo, segund e como e con las condiçiones e fuerças que en el dicho mayoradgo se contiene e de suso en este mi testamento fase minçión.

E sy caso fuere que el dicho mayoradgo de los dichos bienes e cosas susodichas que así fago a vos el dicho don Alfonso, mi fijo, viniere al dicho don Diego Lopes Pacheco o a sus desçendientes legítimos e de legítimo matrimonio nasçidos o en desfalleçimiento de él o de ellos al dicho don Pedro, mi fijo, o a sus desçendientes varones legítimos e de legítimo matrimonio nasçidos.

O por desfalleçimiento suyo a la dicha doña María la mayor e doña Beatris e doña Catalina e doña Françisca e doña Ynés e doña Juana e doña María la menor e doña Leonor, mis fijas e a sus desçendientes de ellas, segund e en la forma e manera e condiçiones susodichas, mando que qualquier de los fijos e fijas e desçendientes que ovieren de aver e ovieren el dicho mayoradgo segund la forma e horden e regla susosdicha lo aya, con condiçión e vínculo que aya de dar e de a las fijas legítimas e de legítimo matrimonio nasçidas de vos el dicho don Alfonso, mi fijo, lo que se sigue.

Conviene a saber: a la fija mayor de vos el dicho don Alfonso vn cuento e medio de maravedís e a cada vna de las otras fijas después de ella naçidas en la manera susodicha vn cuento de maravedís para ayuda de sus casamientos e que ge los den después que llegaren a la hedad de dose años conplidos, dentro en dos meses conplidos primeros siguientes. E sy lo asy non fisiere e cunpliere realmente e con efetto, que por ese mismo fecho sea obligado a lo pagar con el doblo.

E quiero e es mi voluntad que antes que tome la posesión del dicho mayoradgo se obligue con juramento, sometiéndose a jurediçión eclesiastica de dar e pagar realmente e con efetto dentro del dicho término los dichos maravedís

en la manera que dicha es a cada vna de las fijas de vos, el dicho don Alfonso, mi fijo. E que por esta mi regla e horden e pena e condiçión se guarde e tenga en todo e por todo en todas las otras personas a quien subçesiamente el dicho mayoradgo aya de venir. Conuiene a saber que de e pague las dichas quantías de maravedís a las dichas fijas del dicho don Alfonso, mi fijo, para sus casamientos. So la dicha pena.

E por quanto yo he partido e diuido mis villas e castillos e fortalezas e rentas en los dichos don Diego Lopes Pacheco e don Pedro Puertocarrero e don Alfonso, mis fijos, e fecho mayoradgo a cada vno dellos, segund pertenesçe por los mayoradgos de ellos, a la dicha doña María, mi fija mayor legítima, condesa de Benaunte, que ya es casada²⁵, le he dado aquello que le prometí de dar en casamiento. Está contenta e satisfecha.

E asy mismo tengo desposada a doña Catalina²⁶, mi fija legítima, con don Bernaldino, fijo mayor legítimo de don Pedro de Velasco, e tengo prometido de dar en casamiento con ella la mi villa de Curuña, con su castillo e fortaleza e tierra e términos e jurediçión çeuil e criminal alta e baxa e mero, misto inperio e con las rentas e pechos e derechos della. E asy mismo le tengo prometido de le dar la casa e heredad de Quintana Naya, que es çerca de la villa de Curuña, con los molinos que están en ella e con todas las tierra e viñas e pastos e praderas [dehesas] a la dicha heredad pertenesçientes. E çien mill maravedís de juro de heredad, segund que más largamente se contiene en los contratos que entre mi e el dicho don Pedro de Velasco pasaron.

Por ende quiero e es mi voluntad e mando e hordeno que a la dicho doña Catalina, mi fija, le sea dada la dicha mi villa de Curuña con su castillo e for-

25. En el momento de la redacción del testamento ya habían fallecido sus hijos Luis y Lope, que lo hicieron niños. Por ello continúa el mayorazgo por línea de mujer. En primer lugar a María *la mayor*, señora de Villacidaler, a quien su padre casó con Alfonso Pimentel, cuarto conde y primer duque de Benavente, conde de Mayorga y señor de Villalón. *Vid.* también Isabel BECEIRO PITA *El Condado de Benavente en le siglo XV*. Benavente, 1998.

26. Casada, después de la muerte de su padre, con Alfonso de Aguilar, hermano mayor del Gran Capitán, muerto por los moros en 1501.

talesa e tierra e juredición e con todas las rentas e pechos e derechos de ella. E con la dicha heredad de Quintana Naya e con todo lo a ella anexo e pertenesciente. E las(*sic*) dichas(*sic*) çient mill maravedís de juro de heredad para que lo aya ella e sus herederos legítimos descendientes de ella.

E sy caso fuere, lo que Dios no quiera, que la dicha doña Catalina, mi fija, fallesçiere sin dexar fijos descendientes legítimos, quiero e es mi voluntad e mando e hordeno que la dicha mi villa de Curuña, con la dicha heredad e maravedís de juro de heredad, que le yo asy dexo, que se torne todo al dicho don Diego Lopes, mi fijo, e lo aya él por mayoradgo. E después de él su fijo mayor legítimo e los otros que ovieren de aver e heredar el dicho mayoradgo del dicho mi marquesado que le yo dexo con las cláusulas e vínculos e [modos] e [con]diçiones e sustituciones e restituçiones e proyiçiones, segund que en el dicho mayoradgo se contiene.

E sy el dicho don Diego Lopes fallesçiere sin dexar fijos legítimos varones o los dichos sus fijos descendientes fallesçieren sin dexar fijos legítimos varones, que a falleçimiento de ellos la dicha villa de Curuña con todo lo otro sobredicho se torne e lo aya el dicho don Pedro Puertocarrero, mi fijo, e sus descendientes legítimos. E a desfalleçimiento de él e de ellos que lo aya e se torne todo al dicho don Alfonso, mi fijo, e sus descendientes legítimos después de él a sus subçesores varones legítimos.

E después de aquellos a la dicho doña María, condesa de Benaute. E a doña Beatris e doña Catalina e doña Françisca e doña Ynés e doña Juana e a doña María la menor e doña Leonor, mis fijas legítimas e a sus descendientes de ellas. E que cada vno de ellos e de ellas lo ayan por mayoradgo, segund e como e con las condiciones e modos e cláusulas e sustituciones e proyiçiones e restituçiones contenidas en los mayoradgos que yo fise a los dichos mis fijos varones legítimos.

Otrosy es mi voluntad, conformándome con aquello que de rasón e de justicia soy obligado de dexar e mandar a las otras mis fijas legítimas de mi hacienda aquello que sea razonable con que casen e ayan mantenimiento. Por ende mando e hordeno que a la dicha doña Beatris, mi fija legítima, sean dados para

su casamiento²⁷ e para su patrimonio con que se pueda mantener tres quentos de maravedís de la moneda vsual. Los quales quiero e es mi voluntad e mando e hordeno que los dé don Pedro Puertocarrero, mi fijo. E que se le den e paguen de las rentas de los bienes del dicho su mayoradgo.

E porque la dicha doña Beatris, mi fija, sea çierta e segura que los dichos tres quentos de maravedís le serán pagados por el dicho don Pedro quiero e mando e hordeno que fallesciendo yo luego sea dado e entregado a la dicha doña Beatris el dicho almozarifadgo de Çaja con el alcauala vieja e xabonerías que a mi pertenesçen para que lo tenga e para en prendas e por prendas de los dichos tres quentos de maravedís. E lieue las rentas dello para sy fasta tanto que los dichos tres quentos de maravedís le sean pagados.

Las quales dichas rentas quiero e es mi voluntad que le non sean contadas en los dichos tres quentos de maravedís que ha de aver ni en parte de ellos. E seyéndole pagados los dichos tres quentos de maravedís por el dicho don Pedro, mi fijo, quiero e mando que la dicha doña Beatris dexe al dicho don Pedro el dicho almozarifadgo, con la dicha alcauala vieja e xabonerías, segund que lo reçibiere, para que lo aya e tenga por mayoradgo, segund que por mi en él está dispuesto e hordenado.

E fallesciendo la dicha doña Beatris, mi fija, sin dexar fijos e desçendientes legítimos, quiero e es mi voluntad e mando e hordeno que el dicho almozarifadgo e todas las otras cosas susodichas que le yo asy mando que tenga por los dichos tres quentos de maravedís, o los dichos tres quentos de maravedís, si los oviere resçibido, que torne todo al dicho don Pedro, mi fijo, e los aya él e los dichos sus herederos e subçesores legítimos desçendientes de él, segund e como

27. Concertó su padre siendo niña su matrimonio con Fernando de Toledo, hijo del duque de Alba. Lo hizo después con el futuro rey Fernando el Católico, cuya madre era, como dijimos más arriba, prima hermana de María Portocarrero. Lo que no llegó a buen puerto ante el deseo de Villena de casarla con el malogrado infante Alfonso de Castilla. Finalmente casó (viviendo aún su padre) con Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz, que tan destacada actividad desarrolló en la guerra de Granada, ya viudo. Sin descendencia (que el marqués sólo tuvo fuera de sus matrimonios). Mandó ser enterrada humildemente con hábito franciscano en el monasterio de Santa Clara de Carmona y pidió que junto a ella lo fuera en su momento su hermana Leonor, abadesa del monasterio.

e en la forma e manera e con las condiçiones e reglas e modos e restituçiones e sustituçiones e proyiçiones, segund que en el dicho mayoradgo se contiene.

Otrosy quiero e es mi voluntad que doña Françisca²⁸ e doña Ynés²⁹ e doña Juana³⁰, mis fijas legítimas, que sean dadas a cada vna de ellas cada dos quentos de maravedís de la moneda vsual para sus casamientos e sostenimientos. Los quales quiero e mando e hordenó que ge los pague el dicho don Diego Lopes Pacheco, mi fijo, de lo que remataren las villas e logares e bienes del dicho su mayoradgo.

E porque las dichas mis fijas e cada vna de ellas sean çiertas e seguras que los dichos cada dos quentos de maravedís les serán dados e pagados por el dicho don Diego Lopes, mi fijo, de las dichas rentas del dicho su mayoradgo, quiero e es mi voluntad que luego que yo fallasçiere sea dado e entregado a la dicha doña Françisca, mi fija, la mi villa de Sant Clymente con su tierra e término e jurediçión e la justiçia çeuil e criminal, alta e baxa e mero, mixto inperio con todas las rentas, pechos e derechos a la dicha villa e su tierra anexos e pertenesçientes.

E a la dicha doña Ynés las mis villas del Bonillo e Lesusa e Munuera, con sus castillos e fortalezas e tierras e términos e jurediçión e rentas e pechos e derechos. E a la dicha doña Juana el mi lugar de Sallinas de Pinilla e Cotillas e Bogarra con sus jurediçiones, segund que lo yo tengo. E el pan e vino e los maravedís de la martiniega que yo tengo por previllejo en la dicha çibdad de Cuenca.

28. La antepone en el testamento a Inés que, en FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT, a quien venimos siguiendo para estos datos genealógicos, aparece antes (p. 188). Se concertó el matrimonio de Francisca primero con un nieto del segundo marqués de Santillana y primer duque del Infantado, sin éxito. Casó con Íñigo López de Mendoza, primer marqués de Mondejar y segundo conde de Tendilla, capitán general del Reino de Granada, alcaide de la Alhambra y trece de la Orden de Santiago y comendador de Socuéllamos (una rica encomienda ganadera santiaguista).

29. Después de morir su padre fue monja del monasterio de santa Clara de Valladolid, abadesa del de santa Clara de Moguer y abadesa del convento de Portacoeli de Sevilla.

30. No llagando a buen puerto las capitulaciones matrimoniales con un hermano del conde de Feria y después con Duarte de Portugal, duque de Viseu y sobrino de Alfonso V, casó con Diego Fernández de Córdoba, alcaide de los donceles, que tan destacada actuación tuvo en la guerra de Granada, primer marqués de Comares. De ellos proceden los marqueses de Comares, Alcaldes de los Donceles y los duques de Segorbe y de Cardona.

Para que cada vna de ellas tenga e posea lo que asy les mando entregar en prendas e por prendas de los dichos cada dos quentos de maravedís e lieue cada vna de ellas para sy los frutos e rentas de los bienes que asy les mando entregar por prendas, fasta que les sean dados los dichos cada dos quentos de maravedís e que los maravedís de las dichas non les sean contados en los dichos quentos de maravedís que asy mando que les sean dados e pagados por el dicho don Diego Lopes, mi fijo, nin en parte de ellos. E dando e pagando el dicho don Diego Lopes, mi fijo, los dichos dos quentos de maravedís a cada vna de las dichas mis hijas, mando e hordeno que le tornen e restituyan las dichas villas e logares e lo otro todo que asy les mando entregar para que tengan en prendas, para que lo tenga el dicho don Diego Lopes en su mayoradgo, segund que en él se contiene.

E fallesciendo las dichas mis hijas o alguna de ellas syn dexar hijos legítimos descendientes, quiero e mando e hordeno que lo que asy les fuere dado e entregado en prendas de los dichos cada dos quentos de maravedís, sy non les fueren pagados o los dichos cada dos quentos de maravedís sy les fueren pagados, que se tornen al dicho don Diego Lopes Pacheco, mi fijo, e a los dichos sus herederos e subçesores legítimos e aquel o aquellos que ovieren de aver e heredar el dicho mayoradgo del dicho don Diego Lopes para que lo aya segund e como e en la manera e con las cláusulas e condiçiones e modos e sustituciones e restituciones contenidas en el dicho mayoradgo.

E por virtud de la facultad que del dicho señor rey tengo para faser los dichos mayoradgos e reuocarlos e modificarlos, es mi voluntad, vsando de la dicha facultad, que sean pagados a la dicha doña Beatris, mi fija, los dichos tres quentos de maravedís de las rentas del dicho mayoradgo del dicho don Pedro, mi fijo, e a las dichas doña Françisca e doña Ynés e doña Juana, mis hijas, los dichos cada dos quentos de maravedís de las rentas del mayoradgo del dicho don Diego Lopes, mi fijo. Lo qual mando e hordeno en la mejor forma e manera que de derecho lo puedo e deuo faser.

Otrosy quiero e es mi voluntad que a doña María³¹, mi fija menor legítima, sean dados dos quentos de maravedís de la dicha moneda vsual para su casa-

31. Fue dama de Isabel la Católica. Casó con Fernando Álvarez de Toledo, segundo conde de Oropesa.

miento e sostenimiento. Los cuales quiero e mando e hordeno que ge los pague el dicho don Pedro, mi fijo, de lo que rentaren las villa e logares e bienes del dicho su mayoradgo.

E porque la dicha doña María, mi fija, sea çierta e segura que los dichos dos quentos de maravedís le serán dados e pagados por el dicho don Pedro, mi fijo, de las dichas rentas del dicho su mayoradgo, quiero e es mi voluntad que luego que yo fallasçiere sea dado e entregado a la dicha doña María, mi fija menor, la dicha mi heredad del Alixar, que es en término de la çibdad de Xeres e de Santa María del Puerto, con todos los otros heredamientos e açennas, segund que lo yo ove e compré del dicho conde de Medinaçeli, con todas las rentas e frutos e esquilmos a la dicha heredad anexos e pertenesçientes, para que lo tenga e posea en prendas e por prendas, fasta que le sean dados los dichos dos quentos de maravedís. E lieue para sy los dichos frutos e rentas e esquilmos e derechos de los dichos bienes que asy le mando entregar por prendas, fasta que le sean dados los dichos dos quentos de maravedís.

E que los maravedís de las rentas de la dicha heredad non le sean contados en los dichos dos quentos de maravedís que le asy han de ser pagados por el dicho don Pedro, mi fijo, nin en parte dello, porque dando e pagando el dicho don Pedro, mi fijo, los dichos dos quentos de maravedís a la dicha doña María, mi fija, mando e hordeno que le torne e restituya la dicha heredad del Alixar, de suso declarada para que la tenga el dicho don Pedro en su mayoradgo, segund en él se contiene.

E fallasçiendo la dicha mi fija doña María syn dexar hijos legítimos e desçendiente, quiero e mando e hordeno que lo que asy le fuere dado e entregado en prendas de los dichos dos quentos, sy non le fueren pagados, se tornen al dicho don Pedro, mi fijo, e a los dichos sus herederos e subçesores legítimos. E aquel o aquellos que ovieren de aver e heredar el dicho su mayoradgo o los dichos dos quentos de maravedís sy le fueren pagados, para que los aya segund e como e en la manera e con la cláuſulas e condiçiones contenidas en el dicho mayoradgo.

E por virtud de la facultad que del dicho señor rey tengo para faser los dichos mayoradgos e reuocarlos e modificarlos, es mi voluntad, vsando de la

dicha facultad que sean pagados a la dicha doña María mi fija la menor legítima los dichos dos quentos de maravedís de las rentas del mayorazgo del dicho don Pedro, mi fijo. Lo qual mando e hordeno en la mejor manera e forma que de derecho lo puedo faser.

Otrosy, por quanto al tienpo que yo desposé a doña Ysabel³², mi fija bastarda, con Pedro Lopes de Padilla, fijo del adelantado Juan de Padilla, yo prometí e mandé con ella en dotte e casamiento vn quento e medio de maravedís en dineros e axuar. Asy mesmo çient mill maravedís de juro de heredad de qualesquier maravedís que yo tengo de juro de heredad del rey nuestro señor, situados e puestos por saluados en qualesquier çibdades e villas e logares de estos reynos e señoríos para que ella los oviese e touiese de juro de heredad con los vínculos e facultades que los yo he e tengo del dicho señor rey, para su casamiento.

Por ende, mando e hordeno que el dicho vn quento e medio de maravedís e los dichos çient mill maravedís de juro le sean dados e pagados realmente e con efetto para su casamiento. E sy a Nuestro Señor plugiere de leuar de esta presente vida a la dicha doña Ysabel, mi fija bastarda, syn dexar fijos o fijas o nietos o visnietos legítimos e de legítimo matrimonio nascidos, que en tal caso aya e herede los dichos vn quento e medio de maravedís en dineros e los dichos çient mill maravedís de juro de heredad don Diego Lopes Pacheco, mi fijo mayor legítimo, e quien heredare el dicho su mayorazgo e con las mismas condiciones e fuersas e vínculos e modos en él contenidas.

Otrosy mando que todas las joyas de oro e plata e piedras e otras cosas que yo tengo que sean dadas e entregadas a los dichos mis testamentarios, para que

32. También hija de Catalina Alfón de Ludeña, legitimada por su padre. Casó, en efecto, con el hijo primogénito de Juan de Padilla, camarero mayor de Juan II y ayo del infante Alfonso, y de Mencía Manrique, señora de Santa Gadea. Pedro López Pacheco fue, entre otras cosas, adelantado mayor perpetuo de Castilla. De este matrimonio descienden los condes de Santa Gadea.

Además de Beatriz y de Isabel Pacheco de la misma madre tuvo a Juan Pacheco, legitimado igualmente. Fue comendador de Caravaca y trece de la Orden de Santiago, señor de la villa de Cea y de Ibangrande. Casó con María González del Ojo.

A Alfonso Pacheco lo hubo con una labradora de Chillón. Pretendió el maestrazgo de Calatrava a la muerte de García López de Padilla y murió valerosamente en la Vega de Granada.

Y, finalmente, Rodrigo Pacheco.

de ello cunplan las mandas contenidas en este mi testamento. E asy mismo los descargos míos e lo que demás fuere nesçesario se entreguen e apoderen de mis rentas, de las primeras e mejor para dar tantas quantas ellos vieren ser nesçesarias para el dicho cunplimiento de los mis cargos e legatos, ad pias tablas del dicho mio testamento.

E las quales dichas joyas e rentas mando que no lleguen nin de ellas tomen el dicho don Diego Lopes Pacheco e don Pedro Puertocarrero e don Alfonso, mis fijos, nin los otros mis herederos fasta tanto que ellos sean enteros e contentos de todos los maravedís e otras cosas que fueren nesçesarias para conplir e pagar este mi testamento e las mandas en él contenidas.

Ca yo desde agora diputo e señalo para ello las dichas joyas e rentas e las apodero a los dichos mis testamentarios e les entrego las dichas joyas e rentas e les do poder e facultad para que por su abtoridad, syn liçençia nin mandamiento de los dichos mis fijos e herederos nin de otro alguno puedan entrar e tomar e vender las dichas joyas e entrar e tomar las dichas rentas e destrubuyr-las e gastarlas en conplir este mi testamento e las cosas en él contenidas, sin requerir ni llamar para ello a los dichos mis fijos ni herederos ni a otro alguno.

Otrosy, por quanto yo ove resçibido del conde de Treuiño quinientas mill maravedís para en satisfaçión de los daños que el conde de Paredes³³, su hermano a[ví]a fecho en mis tierras e rentas. E porque yo fasta agora no he podido plenariamente saber la verdad, sy soy thenudo a restiyuir las dicha quinientas mill maravedís al dicho conde de Treuiño, o si las deuo de destrubuyr satisfasçiendo mis vasallos. Por tanto mando que los dichos mis testamentarios se ynformen plenariamente de lo que es más justo que se faga. E descargando mi ánima e conçiençia lo den a quien entendieren que con derecho lo deue aver.

Otrosy, por quanto yo ove tomado e mandado gastar quatro mill e quatroçientas e sesenta e ocho doblas castellananas e vn real que estauan depositados

33. Se inscribe en la rivalidad de ambos personajes y en la guerra civil en la que, a veces en solitario, don Rodrigo Manrique y los suyos apoyaron a Isabel la Católica.

e diputados para su dotte e casamiento de doña María, mi sobrina³⁴, fija del señor maestre de Calatraua, mi hermano, que Dios aya, hordeno e mando que el dicho mi fijo don Diego Lopes Pacheco, o aquel a quien viniere e heredare e oviere el mayoradgo que le yo dexo, que luego que la dicha mi sobrina sea de hedad de dose años conplidos deponga las dichas quatro mill e quatroçientas e sesenta e ocho doblas e vn real en poder del prior del monasterio de Santa María del Parral de Segouia o de Guadalupe en guarda e depósito de que la dicha mi sobrina sea contenta e pagada.

Las quales se pongan en vno de los dichos monasterios por mano de mis testamentarios, a quien mando que sean entregadas. E que seyendo desposada por palabra de presente, que dos meses antes que se çelebren las bodas e case que las dichas doblas sean dadas e pagadas realmente en dotte e casamiento a la dicha mi sobrina.

Resçibiendo de aquel con quien ella casare el contrato e obligaçión que se acostunbra otorgar e faser por bienes dottales, los quales se ayan de dar e den en dotte a la dicha mi sobrina. Con tal condiçión, que sy finire syn dexar fijos o nietos legítimos e de legítimo matrimonio nasçidos, que las aya e torne a don Juan, su hermano, e a sus herederos e subçesores. E sy luego que la dicha mi sobrina cunpliere los dichos dose años el dicho don Diego Lopes, mi fijo, o aquel que oviere e heredare el dicho mayoradgo no diere e entregare las dichas doblas en poder del dicho prior en la manera e para lo que dicho es, mando que le de e entregue en prendas de ellas las cosas siguientes.

Es a saber: la mi villa de Hiniesta con todas sus rentas e pechos e derechos e bienes e heredamientos que yo en la dicha villa e su término tengo. E con la jurediçión e justiçia e mero e mixto inperio della. La qual dicha villa con todo lo susodicho tenga la dicha doña María enpeños. E que para su mantenimiento aya e lieue los frutos e rentas della, para sí mesma fasta tanto que sea contenta e pagada de las dichas quatro mill e quatroçientas e sesenta e ocho doblas e vn real.

34. Pedro Girón dejó a su hermano Juan Pacheco como tutor de sus hijos, menores de edad, a su muerte. *Vid. VINA. Op. cit.*

E que los frutos e rentas que en otra manera leuare non le sean contados en la debda principal. Pero que cada e quando el dicho don Diego Lopes, mi fijo, o aquel que heredare e oviere el dicho mayoradgo diere e pagare las dichas doblas e vn real de la debda que luego le sea libremente dexada e entregada la dicha villa.

Otrosy mando que los mis alcaydes de los mis castillos e fortalezas fagan luego para después de mis días pleito e omenaje por ellos a los dichos don Diego Lopes e don Pedro Puertocarrero e don Alfonso, mis fijos. Conuiene a saber: a cada vno dellos de los castillos e fortalezas que les yo mando. E a fallesçimiento del vno al otro e del otro al otro, segund los vínculos e sustituciones de los dichos mayoradgos.

E a los tutores de los dichos mis fijos en su nonbre. Pero quiero e mando e hordeno que los tutores de los dichos mis fijos e los dichos alcaydes de los dichos castillos e fortalezas tengan en pas a los dichos mis fijos e a sus tierras e non se entremetan en ayudar a ningunas diuysiones del Reyno.

Otrosy mando que mi fija doña Leonor aya e le sean dados para su casamiento dos quentos de maravedís, los quales le ayan de dar e den los dichos mis fijos en esta manera: el dicho don Diego Lopes vn quento de maravedís e el dicho don Pedro Puertocarrero quinientas mill maravedís e el dicho don Alfonso otras quinientas mill maravedís.

E sy acaesçiere que la dicha doña Leonor, mi fija, fallesçiere sin dexar fijo o fija legítimos de legítimo matrimonio nascidos, quiero e mando que los dichos dos quentos de maravedís tornen a los dichos mis fijos e los ayan ellos en la manera que los dieren. Conuiene a saber: el dicho don Diego Lopes aya vn quento de maravedís e el dicho don Pedro quinientas mill maravedís e el dicho don Alfonso otras quinientas mill maravedís.

Otrosy, queriendo seguridad e descargar más mi conçiencia, mado que mis testamentarios ayan a qualesquier personas, así de mis vasallos e criados e otros qualesquier que venieren disiendo que yo les deuo e soy obligado a qualesquier quantías de maravedís o pan o otras qualesquier cosas, asy de seruiçio que me

ayan fecho, como de enprestados que me ayan enprestado, como de cosas que les yo aya tomado o leuado non deuidamente o otros por mi mandado.

E que averigüen e esaminen con toda diligencia las tales cosas. E sy fallaren por escripturas avténticas o por testigos que sean personas dignas de fe o por otra qualquier manera de prouança paresçiere e se averiguare que les yo deuo las tales debdas e cosas e les soy obligado a ge las pagar, segund derecho e buena conçiencia, e que non ge las he pagado nin dellas les he satisfecho, mando que ge las den e paguen e satisfagan e descarguen mi ánima. Para lo qual faser e conplir tomen de mis bienes muebles e semouientes e de las rentas de los otros mis bienes rayses e señoríos.

E sy de aquellas non se pudiere pagar nin conplir las cosas susodichas tan prestamente como segund Dios e buena conçiencia se deue faser, mando que vendan qualesquier cosas mías que a ellos bien visto fuere e les paresçiere ser menos dañosas a los dichos mis herederos, avnque sean rayses e dineros de juro e otras cosas semejantes, tanto que no sean las cosas que yo arriba tengo señaladas e dispuestas en este dicho mi testamento para los mayoradgos en él contenidos.

E sy lo sobredicho no bastare para ser conplidas e pagadas las cosas contenidas en este mi testamento, quiero e mando que la dicha marquesa, mi muger, aya e reçiba en cada vn año quinientas mill maravedís de las rentas e pechos e derechos de las dichas mis villas de Hiniesta e Belmonte e Sant Clymente que yo dexo en el dicho mayoradgo del dicho don Diego Lopes, mi fijo, para que ella e los otros mis testamentarios, segund la forma de aqueste mi testamento e con las cosas sobredichas e con las dichas quinientas mill maravedís cunplan e paguen todo lo sobredicho contenido en este mi testamento.

E mando e defiendo firmemente al dicho don Diego Lopes, mi fijo, que en manera nin so color alguna que sea por sy nin por otro, diretta ni indirectamente, non vaya nin contraríe nin de ynpedimento alguno a la dicha marquesa, mi muger, en que ella pueda aver o cobrar e aya e cobre las dichas quinientas mill maravedís en cada vn año, segund e para lo que dicho es. Ante ge las dexee aver libre e desenbargadamente, dándole para ello todo el fauor e ayuda que ella le pidiere e menester oviere.

E sy en algund tienpo ge lo enbargare e contrariare seyendo requerido por la dicha marquesa, mi muger, que çese de ello a dentro de vn mes del día que fuere requerido non lo quisiere faser e perseuerare en el enbargar e contrariar e ella non aya las dichas quinietas mill maravedís, mando e quiero que por el mismo fecho pierda e aya perdido la dicha mi villa de Sant Clymente, que le yo dexo, e la aya el dicho don Pedro Puertocarrero, mi fijo, por mayoradgo, con las condiciones e modos e sostituciones e cláusulas contenidas en los otros bienes que yo le dexo por mayoradgo.

E que sin embargo dello todavía la dicha marquesa, mi muger, aya e lieue las dichas quinientas mill maravedís en cada vn año segund e para lo que dicho es de las dichas mis villas de Hiniesta e Belmonte e Sant Clymente fasta tanto que sea conplido e pagado este mi testamento, por manera que por tardança ni dilación alguna de pagar e cumplir las cosas susodichas a que yo soy obligado mi ánima non pene en purgatorio. Lo qual mucho ruego e encomiendo e sobre ello les encargo sus conçiencias e descargo la mía.

Otrosy por quanto los dichos mis fijos e fijas son menores de hedad e les cunple e es bien que yo prouea en este mi testamento de les dexar tutores e curadores para guardar e administrar sus personas e bienes e façiendas, horden e dispongo e mando que la marquesa, mi muger, su madre, e el señor don Luys de Acuña, obispo de Burgos, e Tristán Daça sean sus tutores e guardadores e curadores de los dichos mis fijos e fijas e sus bienes e façiendas.

Pero horden e dispongo que la dicha marquesa, mi muger, tenga cargo de criar e tener los dichos mis fijos e fijas e que entretanto que fueren menores de hedad administre sus personas e bienes. Pero que lo faga de consejo de los dichos señor obispo e Tristán Daça, o a lo menos del dicho señor obispo en tanto que ella fuere biua e non mudare su estado.

Pero sy la dicha marquesa, mi muger, fallestiere o se casare, dispongo e horden e mando que en tal caso quede al cargo de la dicha tutela con curadoría e de la administración de sus personas e bienes de los dichos mis fijos e fijas a los dichos señor obispo de Burgos e Tristán Daça.

E para conplir e pagar este dicho mi testamento e todas las mandas e costas en él contenidas e asy mismo las mandas e costas contenidas en el dicho memorial que queda firmando de mi nonbre dexo por mis testamentarios executores a la dicha marquesa, mi muger, e al dicho señor don Luys de Acuña, obispo de Burgos, e al dicho Tristán Daça o a los que de ellos açebtaren el cargo de faser executar e conplir lo contenido en este mi testamento, a los quales dichos mis testamentarios juntamente e aquellos que de ellos açeptaren la dicha esecución e cargo de poder conplido para que puedan entrar e tomar e vender las dichas mis joyas e bienes e perlas e oro e plata e otros qualesquier bienes muebles e rayses, los mejor parados que ellos entendieren.

E que del preçio por qué lo vendieren cunplan e paguen todo lo contenido en este dicho mi testamento. Lo qual puedan faser e fagan sin liçençia nin mandamiento de juez eclesiástico nin seglar nin de otra persona alguna nin de mis herederos e subçesores como ellos quisieren e por bien touiere a toda su libre e franca voluntad. E lo que les do agora para entonçes e de entonçes como de agora apodero en los dichos mis bienes e les do la tenençia e posesión de todos ellos para lo que dicho es.

E mando que mis herederos nin algunos dellos non tomen nin puedan tomar nin se entremetan a tomar nin ocupar bienes muebles algunos de los que fincaren e yo dexare en mi herençia, saluo de mano de mis testamentarios o de la mayor parte dellos

E defiendo firmemente que persona alguna non vaya nin venga contra cosa este mi testamento nin contra alguna de lo en él contenido. Ca todavía e en todo caso quiero e mando e es mi voluntad que este mi testamento e todo lo en él contenido vala e sea firme en todo tienpo. E que non pueda ser inputado nin contradicho por cabsa nin so color alguna que sea por los dichos mis hijos e fijas nin por alguno dellos.

E conplido e pagado este mis testamento e las mandas en él contenidas e en el dicho memorial que dexo firmado de mi nonbre estableasco e constituyo e dexo por mis legítimos vniversales herederos en todos los otros mis bienes res-

tantes e hereçia(*sic*) a los dichos don Diego Lopes, mi fijo, e don Pedro e don Alfonso, mis fijos, e a las dichas doña Beatris e doña Catalina e doña Françisca e doña Ynés e doña Juana e doña María e doña Leonor, mis fijas legítimas e naturales e de la dicha marquesa, mi muger, por yguales partes, eçebtos e sacados los dichos mayoradgos que yo he fecho a los dichos don Diego Lopes e don Pedro e don Alfonso, mis fijos, de los bienes e cosas en ellos contenidos. Los quales es mi voluntad e quiero e mando que sean conplidos e guardados e que queden e sean firmes e perpetuos, segund e en la forma e manera que en ellos e en este mi testamento se contiene.

E otrosy, por quanto yo ove dado e di a doña María Pacheco, condesa de Benaute, mi fija legítima e natural e de la dicha marquesa, mi muger, en dotte e en casamiento tresyentas mill maravedís de juro de las que yo tengo situadas en la çibdad de Toledo e en las çibdades de Murçia e Huepte e en la villa de Requena e en la mi villa de Villaçidiel e vn quento de maravedís en dineros e joyas e axuar, ynstituyo asy mismo e dexo por mi heredera a la dicha condesa, mi fija, solamente en todo lo sobredicho que yo le di en casamiento e quiero e mando que con esto se tenga por contenta e pagada de toda la parte hereditaria que en qualquier manera le cabe e podría e devría aver e heredar de mis bienes e fasienda. E que más nin allende de esto no pueda aver nin pedir nin demandar cosa alguna.

E si la dicha condesa, mi fija, fallesciere desta presente vida sin dexar fijos o nietos o otros desçendientes por línea derecha legítimos e de legítimo matrimonio nasçidos, dispongo e mando que en tal caso aya e herede las dichas tresyentas mill maravedís de juro e la dicha villa de Villaçidiel e el dicho vn quento de maravedís en dineros e joyas e axuar, que le yo di, que lo aya todo el dicho don Diego Lopes Pacheco, mi fijo, o aquel que después de sus días ovierre e heredare el dicho mayoradgo que le yo dexo con las mismas condiçiones e sustituciones e modos e vínculos e firmesas en él contenidas.

E por este mi testamento reuoco e do por ninguno e de ningund valor e efetto qualquier otro testamento o testamentos, cobdeçillo o cobdeçillos que yo en qualquier manera fasta el día de oy aya fecho por palabra o por [escrito] o en otra qualquier manera. E quiero e mando que non vala nin alguno de ellos,

saluo este testamento que yo agora fago el qual quiero e mando e es mi voluntad que vala por mi testamento. E si non valiere por mi testamento, que vala por mi cobdeçillo. E si non valiere por mi cobdeçillo, que vala por mi postrimera voluntad e en aquella forma e manera que de derecho major valer puede.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, firmé este mi testamento de mi nonbre e lo mandé sellar con el sello de mis armas. E por mayor firmeça lo otorgué ante el escriuano e notario público e testigos de yuso escriptos, al qual ruego e pido que lo signe de su signo.

Fecho e otorgado en la nuestra villa de Ocaña, a veynte e siete días del mes de disienbre año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e setenta años. Testigos rogados e llamados que a esto fueron presentes don Gomes de Miranda, prior de Osmá, e frey Andrés de Madrigal e frey Pedro de Ribera, flayres(*sic*) de la horden de Sant Gerónimo, e Alfonso de Pas, dottor en leyes, Agostín de Des[...]dola e Pedro de Mercado e el bachiller Gonçalo Rodrigues de Santacrús e Françisco Nuñes de Toledo, físicos. (Rúbrica. Ha desaparecido el sello por un roto)

Va cosido sobre raydo en la terçera plana do dise siguiente e do dise mi. E en la quarta do dise den. E en la sesta do dise vieren. E en la setima do dise peña. E en la dies e ocho do dise fallesçiere. E va cosido entre renglones en la ochava plana do dise cada día. E en la nouena do dise marquesa. Non enpesa.

E yo Iohan Gonçales de la Parra, secretario del rey nuestro señor e su escriuano de cámara e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos e secretario del dicho señor maestre de Santiago, a todo lo que dicho es presente fue en vno con los dichos testigos, quando el dicho señor maestre otorgó esta carta de testamento en mi presençia e de ellos, e la firmó de su nonbre e a ruego e otorgamiento suyo la escreuí e fise escreuir en estas catorse fojas de papel, con la en que va mi sygno e lieua en fin de cada plana vna señal de mi nonbre e por ençima tres rayas de tinta. E por ende fise aqui este mio signo atal en testimonio de verdad. (rúbricas)